Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. HILTON J. GARCÍA AGUIRRE Peticionario	KLCE201800856	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Criminal Núm.: C LA2018G0070 y otros Sobre: Arts. 5.15 de la Ley de Armas, Art. 7.02 y 5.05 Ley 22 de Tránsito

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Hilton J. García Aguirre (en adelante "señor García"), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (en adelante "TPI"), denegó su solicitud para que el caso fuera trasladado a la Región Judicial de Aguadilla.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 4 de enero de 2018, se presentaron tres *Denuncias* contra el señor García—**en el Tribunal de Arecibo**—**por hechos ocurridos en el Municipio de Aguadilla** el 16 de septiembre de 2017. Se le imputó una violación al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA sec. 5202, por alegadamente estar conduciendo un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, con una prueba de aliento que arrojó una concentración 12.2% de alcohol en la

sangre (C1TR2018-0060). También se le imputó una violación al Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5128, consistente en que, mientras conducía de forma imprudente o negligentemente temeraria con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, impactó otro vehículo que se encontraba estacionado (C1TR2018-0061). Finalmente, se le imputó una violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458n, por alegadamente haber apuntado con un arma de fuego al señor José A. Bonilla Ruiz en un lugar público donde había personas que pudieron sufrir daño (CLA2018G0070).

El 21 de febrero de 2018 se celebró la vista de Regla 6 en el Tribunal de Arecibo, se determinó causa probable para arresto y el señor García quedó libre bajo fianza. Posteriormente, el 4 de abril de 2018, se celebró la vista preliminar en el Tribunal de Arecibo y se determinó causa por los delitos imputados. El 6 de abril de 2018 se presentaron las acusaciones y la vista de lectura de acusación quedó señalada para el 26 de abril de 2018.

El 26 de abril de 2018, el señor García presentó una *Moción al amparo de la Regla 27 P.C.* El señor García alegó que nuestro ordenamiento provee para que un acusado sea juzgado en el distrito judicial donde se alega cometió el delito y, en caso de que el delito sea grave, frente a un jurado compuesto por vecinos de su comunidad. Sin embargo, sostuvo que, a pesar de que los hechos imputados en las *Denuncias* ocurrieron en el Municipio de Aguadilla, el Ministerio Público había presentado las *Denuncias* ante la Sala de Arecibo. Por ello, solicitó el traslado de los casos a la Región Judicial de Aguadilla.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Traslado bajo las Reglas 81 y 82 de Procedimiento Criminal.* Sin

presentar ningún tipo de prueba, el Ministerio Público alegó que el señor García es un abogado con práctica civil y criminal en la Región Judicial de Aguadilla y Mayagüez, por lo que es "muy bien reconocido en ambos foros. Ambas fiscalías se abstendrían hasta de levantar expediente y tuvo que levantarse expediente aquí en Arecibo. El compañero reside en esa región, es reconocido litigante en las propias salas donde él requiere el traslado, la prensa regional del área Oeste está dándole seguimiento a este caso. El compañero tiene también negocios de alquiler o arrendamiento en el área Oeste. Es prácticamente imposible que en ambos tribunales alguien no sepa quién es el Licenciado Hilton J. García Aguirre. Además. El [sic] Licenciado García Aguirre ha participado en casos de gran cobertura de prensa en esa región. Una región judicial pequeña como lo es Aguadilla." Según el Ministerio Público, los casos se presentaron en Arecibo por entender que resultaría imposible la celebración de un juicio justo e imparcial tanto en Aguadilla como en Mayagüez. A tales efectos, sostuvo que el derecho a un juicio justo e imparcial aplica tanto al acusado como al Estado.

El 22 de mayo de 2018, notificada y archivada en autos el 23 de mayo de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de traslado presentada por el señor García. El TPI expresó que la solicitud de traslado del señor García se basó exclusivamente en la supuesta falta de competencia de la Sala de Arecibo, pues los hechos ocurrieron en Aguadilla. Sin embargo, el TPI enfatizó la jurisdicción unificada del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y las razones que justifican que un caso se ventile en una Sala distinta a la que correspondería originalmente. El TPI concluyó que ya en Pueblo v. Esparra Álvarez, 196 DPR 659 (2016), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la limitada extensión geográfica de la Región Judicial de Aguadilla. Además, el TPI determinó que el señor García no había refutado las **alegaciones**

del Ministerio Público en cuanto al hecho de que es un abogado y empresario reconocido en las regiones judiciales de Aguadilla y Mayagüez. Ello así, el TPI concluyó que "para preservar el derecho a un juicio justo e imparcial que cobije a ambas partes, el mejor remedio es mantener los procedimientos en esta Región Judicial."

Inconforme con dicha determinación, el señor García acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

> Erró el [TPI] al denegar el derecho estatutario y constitucional que cobija al Imputado de que su juicio se celebre en la Sala con competencia del Distrito Judicial donde ocurrieron los hechos y a ser juzgado por doce vecinos del Distrito Judicial, basada en meras alegaciones del Ministerio Público sobre alegada notoriedad del caso, posición y reputación del Imputado, limitada extensión territorial de las Regiones de Aguadilla y Mayagüez para obtener un jurado, en total ausencia de evidencia que sostuviera ninguno de los planteamientos.

El 29 de junio de 2018, emitimos una *Resolución* ordenando la elevación de los autos originales del TPI y concediéndole al Ministerio Público un término de diez (10) días para expresarse en cuanto a la expedición del auto. Ello así, el 12 de julio de 2018, el Ministerio Público compareció mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden*, con el cual anejó un sinnúmero de artículos de periódico y de revistas electrónicas, sobre los cuales el señor García se quejó por no formar parte de los autos originales del TPI.

Ante estas circunstancias, el 19 de julio de 2018, emitimos una *Resolución* en la que expresamos lo siguiente:

> El Reglamento del este Tribunal de Apelaciones tiene más de diez (10) años vigente. Ese mismo Reglamento, que todo abogado o abogada postulante tiene la obligación de conocer y cumplir indica, en la Regla 74 (B) que a las partes solamente le es lícito incluir en sus apéndices "copias de los documentos que formen parte de los autos del Tribunal de Primera Instancia o del expediente administrativo." 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74(B). Asimismo, el Tribunal Supremo ha censurado la práctica de incluir en los apéndices documentos que no sean parte de los autos como una indeseable. Véase, In re Marini Román, 165 DPR 801 (2005); P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E., 123

> DPR 1, 36 (1988); Belmonte v. Mercado Reverón, Admor., 95 DPR 257, 263–264 (1967). Y es que no se trata de un capricho procesal. Adviértase que, ante este Tribunal de Apelaciones, los apéndices hacen las veces de expediente judicial. Por lo tanto, la inclusión de documentos que no fueron parte de los autos conlleva necesariamente la representación de que el Tribunal que estamos revisando examinó los mismos y constan en el expediente.
>
> Por eso, [...], llamó la atención la cantidad de recortes de periódico que el Estado incluyó en su apéndice porque en los autos originales, cuya elevación ordenamos con anticipación, no aparecen dichos recortes.
>
> Tiene el Procurador General hasta mañana a las 10:30 AM para confirmarnos que no ha violado nuestro Reglamento y que los recortes de periódico que incluyó forman parte de los autos. Si no fue así, deberá mostrar causa por la cual no debamos desglosar un apéndice contrario a derecho, censurar la práctica incurrida y sancionar como corresponda. En un caso en el que la contención principal del acusado es que el Ministerio Público no ha presentado evidencia de que se cumpla con las condiciones del traslado, la inclusión de evidencia que no forme parte de los autos es una ofensa grave.

El 20 de julio de 2018, el Ministerio Público presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esta ocasión alegó que "debido a que el Sr. García Aguirre por primera vez presentó el planteamiento a nivel de este Tribunal de que el Ministerio Público no presentó prueba para oponerse al traslado de su causa penal, la Oficina del Procurador General entendió que procedía la inclusión de varios recortes de periódico con el único propósito de refutación de un planteamiento traído por la parte peticionaria por primera vez durante el trámite apelativo."

El 13 de agosto de 2018, emitimos otra *Resolución* en la que expresamos lo siguiente:

> Examinada la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el Pueblo de Puerto Rico, el Procurador General, licenciado Isaías Sánchez Báez, y el licenciado Andrés A. Pérez Correa, Procurador General Auxiliar, tienen hasta el próximo viernes, 17 de agosto de 2018 para presentar un escrito que se ajuste al Derecho, a nuestro Reglamento y al Código de Ética Profesional. Si el Ministerio Público no aportó ninguna prueba ante el TPI, lo único que procede es que lo admita, no que pretenda subsanar esa omisión a nivel apelativo. La "prueba de refutación" es ajena a la esfera apelativa.

> Recibimos *argumentos* de refutación. Trabajamos con la prueba que se presentó, si alguna.

Finalmente, el 17 de agosto de 2018, el Ministerio Público presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Alegó que el señor García no había refutado las "aseveraciones" del Estado en cuanto a las razones por las cuales no debía trasladarse el caso a Aguadilla. Además, sostuvo que el señor García se allanó a que el caso se viera en la Sala de Arecibo cuando no levantó el planteamiento de traslado ni durante la vista de causa ni durante la vista preliminar.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido

> del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. Solicitud de Traslado

Es un derecho de raigambre constitucional el que todo acusado deba ser juzgado en el distrito judicial donde se alega cometió el delito y, en caso de que éste sea grave, frente a un jurado imparcial—libres de influencias extrañas—compuesto por doce vecinos de la comunidad. Véase, Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos y Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA, ed. 2016, págs. 198 y 354-355. Véase, además, Pueblo v. Esparra Álvarez, 196 DPR 659, 668-669 (2016); Pueblo v. Rodríguez Traverzo, 185 DPR 789, 797 (2012); Pueblo v. Medina, Miró, 170 DPR 628, 643 (2007); Pueblo v. Rosario, 160 DPR 592, 602 (2003); Pueblo v. Sánchez Pérez, 122 DPR 606, 609 (1988). La esencia del derecho a juicio por jurado responde a que el acusado sea juzgado por un grupo representativo de la comunidad en que reside, para que así se garantice la imparcialidad del proceso. Pueblo v. Rodríguez Zayas, 137 DPR 792, 797 (1995); Pueblo v. Laboy, 110 DPR 164, 167 (1980).

Sin embargo, la cláusula constitucional que garantiza el derecho a un juicio por jurado compuesto por vecinos del distrito judicial no es absoluta. Pueblo v. Hernández Santana, 138 DPR 577,

583 (1995); Pueblo v. Santiago Acosta, 121 DPR 727, 735 (1988); Pueblo v. Chaar Cacho, 109 DPR 316, 325 (1980). En circunstancias particulares se puede ordenar el traslado de ciertos casos a otros distritos judiciales. Pueblo v. Chaar Cacho, *supra*, pág. 325. Inclusive, un traslado puede ser el mecanismo apropiado para conciliar los conflictos que puedan surgir entre la garantía constitucional a un juicio por jurado compuesto por vecinos del distrito y el mandato constitucional de un juicio justo e imparcial. Pueblo v. Santiago Acosta, *supra*, pág. 735.

Conforme a lo anterior, la Regla 81 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, reconoce la facultad de los foros judiciales de ordenar el traslado de un caso cuando existan situaciones que lo ameriten y requieran. La referida Regla permite que tanto el Estado como el acusado soliciten el traslado de una causa criminal al amparo de los siguientes fundamentos: (1) cuando por cualquier razón, que no sea uno de los criterios para solicitar la inhibición de un juez, no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial; (2) cuando no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial por razón de desorden público; (3) cuando esté en peligro la vida del acusado o algún testigo; o (4) cuando no pueda obtenerse un jurado. *Íd.*

Independientemente de los fundamentos antes enumerados, lo determinante al momento de considerar una solicitud de traslado es la garantía constitucional de un juicio justo e imparcial. Pueblo v. Sánchez Pérez, *supra*, pág. 615; Pueblo v. Santiago Acosta, *supra*, págs. 735-736. Por eso, al evaluar una petición de traslado, se deben considerar varios factores: (1) el tamaño de la comunidad; (2) la naturaleza y alcance de la publicidad del caso; (3) la identidad, reputación y posición en la comunidad tanto del acusado como de las víctimas; (4) la gravedad de las ofensas; y (5) la dificultad en obtener un panel de jurados. Pueblo v. Rodríguez Zayas, *supra*, pág. 798; Pueblo v. Santiago Acosta, *supra*, pág. 736. Véase, además, D.

Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 10ma ed., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 279.

La petición de traslado no puede concederse mediante un análisis liviano. Pueblo v. Esparra Álvarez, *supra*, pág. 672; Pueblo v. Rodríguez Zayas, *supra*, pág. 798; Pueblo v. Sánchez Pérez, *supra*, pág. 614. Ello así, toda vez que opera una presunción de que no existe perjuicio contra ninguna de las partes en el distrito judicial donde se está ventilando el caso, el peso de la prueba para justificar que el traslado es necesario recae sobre quien lo solicita. Pueblo v. Sánchez Pérez, *supra*, pág. 614; Pueblo v. Dumas, 82 DPR 416, 464 (1961). Es la parte que solicita el traslado la que tiene que presentar prueba de hechos específicos y concretos que evidencien el supuesto perjuicio. Pueblo v. Rodríguez Zayas, *supra*, pág. 798; Pueblo v. Sánchez Pérez, *supra*, pág. 617. Meras opiniones, creencias o conclusiones no son suficientes para autorizar un traslado. Pueblo v. Esparra Álvarez, *supra*, pág. 672; Maldonado v. Corte, 71 DPR 537, 542 (1950).

La determinación en cuanto a la necesidad del traslado debe estar fundamentada en los hechos de cada caso en particular y descansará en la sana discreción del foro judicial. Pueblo v. Rodríguez Zayas, *supra*, pág. 798; Pueblo v. Santiago Acosta, *supra*, pág. 736. Si se concede el traslado, el tribunal dictará una orden en la cual traslade la causa a la sala de la misma sección que fuere la propia o a la más convenientemente situada, donde pueda celebrarse un juicio justo e imparcial. 34 LPRA Ap. II, R. 83.

III.

El señor García alega en su recurso que el TPI se equivocó al denegar su solicitud de traslado para que el juicio se celebrara en el distrito judicial donde ocurrieron los hechos, pues entiende que descansó en meras alegaciones del Ministerio Público en cuanto a

su supuesta notoriedad y la limitada extensión territorial de las regiones judiciales de Aguadilla y Mayagüez.

Por su parte, el Ministerio Público argumenta que es a la parte que solicita el traslado a quien le corresponde presentar evidencia para justificar dicha solicitud, lo cual entiende no hizo el señor García. Además, el Ministerio Público sostiene que el señor García renunció voluntariamente a su derecho a que se celebre el juicio en el distrito donde ocurrieron los hechos, pues se allanó a la determinación de causa y a que se celebrara la vista preliminar en la Sala de Arecibo.

En primer lugar, hacemos hincapié en el hecho de que fue el Ministerio Público quien decidió presentar las *Denuncias* en la Sala de Arecibo, en vez de ante la sala del distrito judicial donde ocurrieron los hechos. Por eso, aunque técnicamente fue el señor García quien presentó la solicitud de traslado, entendemos que el peso de la prueba recae sobre el Ministerio Público para demostrar la necesidad de que el caso se ventile en una sala distinta a la que dispone nuestro ordenamiento. Sin embargo, de los autos originales del TPI y del expediente ante nuestra consideración se desprende que el Ministerio Público descansó en meras alegaciones—sin presentar evidencia alguna a tales efectos—para justificar la presentación de los cargos ante la Sala de Arecibo. Inclusive, el Ministerio Público pretendió corregir sus omisiones a nivel apelativo, a costa de violaciones a nuestro Reglamento. Recordemos que meras alegaciones no constituyen prueba. *In re* José A. García Ortiz, 187 DPR 507, 527 (2013); Pereira Suárez v. Junta de Directores, 182 DPR 485, 509-510 (2011). Por eso, concluimos que el TPI no estaba en posición para determinar la procedencia del traslado.

De otra parte, ante las alegaciones del Ministerio Público a los efectos de que el señor García renunció voluntariamente a su derecho a que el juicio se celebre en el distrito judicial donde

ocurrieron los hechos pues se allanó a la determinación de causa y a que la vista preliminar se celebrara en la Sala de Arecibo, el señor García hace un planteamiento que merece consideración adicional. Concretamente, el señor García sostiene que, el 8 de febrero de 2018, fecha en que fue citado para la vista de Regla 6, su abogado y el Ministerio Público se reunieron y llegaron a un acuerdo mediante el cual el señor García se allanaría a la determinación de causa a cambio de que el Ministerio Público solicitara el archivo de todos los casos a nivel de vista preliminar. Inclusive, así se le informó al TPI en una *Moción Urgente en Solicitud de Orden* presentada el 26 de febrero de 2018. Por eso, toda vez que los cargos serían archivados a nivel de vista preliminar, el señor García argumentó que "era un ejercicio inútil la discusión de dónde se sometería el caso." Sin embargo, según el señor García, el Fiscal se retractó del acuerdo el día de la vista preliminar, lo cual le obligó a presentar posteriormente la solicitud de traslado.

Ante estas circunstancias, es evidente que existe controversia sobre si el señor García se allanó o no a que el juicio se celebrara en la Sala de Arecibo o si descansó en el supuesto acuerdo al que había llegado con el Ministerio Público para dejar de presentar la solicitud de traslado. También existe controversia sobre las alegaciones del Ministerio Público en cuanto a la notoriedad del señor García en los foros de Aguadilla y Mayagüez que justificaran que el caso se viera en un distrito judicial distinto a aquel donde ocurrieron los hechos. Ello así, el TPI deberá celebrar una vista evidenciaria para dilucidar estos asuntos y adjudicar efectivamente la solicitud de traslado presentada por el señor García.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que celebre una vista evidenciaria sobre las controversias

identificadas en este dictamen y los factores mencionados en la casuística en cuanto a la solicitud de traslado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones